



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN**  
**Sala de lo Contencioso-administrativo de**  
**VALLADOLID**  
**Sección Primera**

SENTENCIA: 00461/2024

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA  
- JVA  
N.I.G: 47186 45 3 2022 0000627

**Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000280 /2023**

Sobre: ADMINISTRACION CORPORATIVA

De COLEGIO PROFESIONAL DE ENFERMERÍA DE VALLADOLID  
Representación: D.ª ALICIA PEREZ GARCIA

Contra CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE DIPLOMADOS EN ENFERMERÍA DE CASTILLA Y LEÓN  
Representación: D.ª MARTA FERNANDEZ GIMENO

**MARTA FERNÁNDEZ GIMENO**  
**PROCURADORA**

**SENTENCIA N.º 461/24**

**18 / 04 / 2024**  
**FECHA DE NOTIFICACIÓN**

[www.mfgprocuradores.com](http://www.mfgprocuradores.com)

**ILMA. SRA. PRESIDENTA:**

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

DON FRANCISCO DE ASÍS BARRIOS MANRIQUE DE LARA

En Valladolid, a 16 de abril de 2024.

Esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los/as Magistrados/as expresados/as al margen, ha visto el presente recurso de apelación registrado con el número **280/2023**, en el que intervienen como parte apelante **el Colegio Profesional de Enfermería de Valladolid**, representado por la procuradora doña Alicia Pérez García y defendido por el letrado don Juan Luis Sierra Viloría y, como parte apelada, **el Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León**, representado por la procuradora doña Marta Fernández Gimeno y defendido por el letrado don Carlos Hernández Guío.



Siendo la resolución impugnada la **sentencia n.º 44/2023, de 24 de mayo**, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número Tres de Valladolid, en el **procedimiento ordinario n.º 25/2022**.

Ha sido ponente de esta resolución el Magistrado **Ilmo. Sr. D. Francisco de Asís Barrios Manrique de Lara**.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El expresado Juzgado dictó la **sentencia n.º 44/2023, de 24 de mayo**, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

*“Que debo inadmitir e inadmito parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la convocatoria impugnada. Asimismo debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio Profesional de Enfermería de Valladolid contra la resolución impugnada. Respecto de las costas, se resuelven las mismas en la forma establecida en el último fundamento de derecho de esta sentencia”.*

Fundamento, este último, en el que se acuerda la imposición de costas a la demandante.

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia ha interpuesto recurso de apelación la representación procesal del **Colegio Profesional de Enfermería de Valladolid** en el que interesa que por esta sala se dicte sentencia revocando la apelada y estimando el recurso contencioso-administrativo conforme a los pedimientos contenidos en su escrito de demanda.

**TERCERO.-** Admitido el recurso, se dio traslado a las parte apelada, quien formalizó su oposición al mismo, interesando se dicte sentencia por la que se proceda a desestimar el recurso de apelación, confirmándose la sentencia ahora impugnada, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

**CUARTO.-** Remitidas las actuaciones a esta sala, con emplazamiento de las partes y personadas éstas, se señaló para votación y fallo del presente recurso el pasado día **3 de abril de 2024**, lo que se llevó a efecto con el resultado que seguidamente se expresa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Resolución recurrida.**

**I.1.-** Se recurre en apelación la **sentencia n.º 44/2023, de 24 de mayo**, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 3 de Valladolid, en el **procedimiento ordinario n.º 25/2022**.

**I.2.-** La sentencia apelada, tras identificar las resoluciones recurridas (tanto la convocatoria de la Junta General Ordinaria del Pleno del Consejo de Colegios de Enfermería de Castilla y León, como los acuerdos adoptados en dicho Pleno) y resumir la posición procesal de las partes en la instancia,

A/ En su Fundamento de Derecho Segundo, aprecia causa de inadmisibilidad parcial ex art. 69 c) LJCA por haberse impugnado un acto no susceptible de serlo; en concreto, refiere la sentencia apelada que la convocatoria del Pleno, en sí misma, es un acto de trámite no cualificado (por las razones que expresa) y que, en tal consideración, *la impugnación autónoma de la convocatoria que realiza la actora debe ser inadmitida*.

B/ En su Fundamento de Derecho Tercero, en relación ya con las cuestiones de fondo, y sin que lo anteriormente señalado (en la letra A) tenga un carácter determinante en el fallo que luego se dirá, la sentencia apelada no considera que los acuerdos adoptados en el Pleno convocado sean nulos de pleno de derecho, descartando aquí tanto la concurrencia del supuesto previsto en el art. 47.1 a) LPAC (dice la sentencia que ni la actora explica ni el juzgador es capaz de deducir porqué el acto impugnado pueda afectar al artículo 23 de la Constitución Española), como del previsto en el art. 47.1 e) LPAC (en relación con los defectos formales que se analizan relativos a la citada convocatoria).

En relación con esta segunda causa de nulidad, tras amplia cita jurisprudencial, concluye la sentencia apelada afirmando:

*“Con estas bases en mente, la actora considera que esos defectos esenciales o que afectan a la formación de la voluntad del órgano colegiado es que no se ha notificado fehacientemente la*

*celebración de la reunión del pleno con una antelación mínima de 7 días. Nada más y simplemente. El defecto alegado lo deduce del hecho de que no conste esa notificación fehaciente en el expediente administrativo. No obstante, como se ha tratado de explicar la falta de "fehaciencia" que exige el artículo 17.1 no significa que no se haya notificado la convocatoria en plazo suficiente ni que no lo haya conocido la representante de la actora, porque lo importante de una citación a una convocatoria es que el destinatario lo conozca, y pueda acudir conociendo el orden del día. Incluso sino es así, incluso si uno de los representantes, en este caso, de la actora, no ha comparecido, y ha sido por este motivo, la infracción será irrelevante si la ausencia de ese representante no hubiera cambiado el resultado de la votación. En este caso la actora no ha acreditado, ni siquiera alegado, que ese defecto sea la causa de que la representante no acudiera ni que de haber acudido la votación hubiera sido distinta ni eso se puede deducir si acudimos al acta de la reunión (doc. 9 del expediente). De conformidad con ello, la demanda debe ser desestimada".*

## **SEGUNDO.- Posición de las partes en esta alzada.**

**II.1.-** La representación procesal de la parte apelante, hemos visto, interpone recurso para que se revoque la sentencia, con las consecuencias que indica en el suplico de su escrito de interposición (que se remite a las de su escrito de demanda).

En apoyo de su pretensión, en esta alzada, alega, en resumen, lo siguiente:

**A/** En relación con la causa de inadmisibilidad, refiere que la convocatoria impugnada no es un acto de trámite. Insiste en la relevancia de la convocatoria (observancia de sus formalidades) y en cómo determina la nulidad de la reunión/sesión/pleno y de los acuerdos en ella adoptados; en resumen, parece querer calificar el acto impugnado como un acto definitivo o de trámite cualificado.

**B/** En relación con las cuestiones de fondo, vinculadas con las irregularidades que denuncia respecto de la citada convocatoria, afirma que la convocatoria no fue notificada/remitida en *legal* forma, con la antelación y fehaciencia exigida, a los representantes del Colegio recurrente. A partir de aquí, discrepa de la valoración (y conclusiones) alcanzada en la sentencia apelada en relación con dichos extremos, y, en una nueva lectura de la documental y material probatorio obrante en actuaciones, pretende de esta sala que aprecie --como viene sosteniendo-- que no se cumplió con el procedimiento establecido (en cuanto a la constancia o fehaciencia y menos con la antelación mínima en la remisión de la convocatoria).

**II.2.-** La representación procesal del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León se opone al recurso interpuesto, compartiendo, en esencia, los razonamientos de la sentencia ahora impugnada.

**TERCERO.- Sobre el recurso de apelación.**

**III.1.-** El recurso de apelación, regulado en los arts. 81-85 LJCA, es calificado como un recurso ordinario y devolutivo, que atribuye al órgano judicial que conoce del mismo el conocimiento pleno de las cuestiones objeto de controversia. Ahora bien, existen determinadas limitaciones o matizaciones que deben ser puestas de manifiesto para mejor comprender la naturaleza y finalidad de este recurso.

Se ha dicho, y ahora lo desarrollaremos, que el recurso de apelación: **(i)** tiene por finalidad la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia; **(ii)** exige del apelante una crítica razonada de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia; no se trata, por lo tanto, de una mera reproducción de lo manifestado en la instancia; **(iii)** que el tribunal *ad quem*, pese a ese conocimiento pleno al que hemos hecho referencia, no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; **(iv)** sin que sea dable introducir en la alzada cuestiones nuevas sobre las que el juzgador de la instancia no haya podido pronunciarse.

A/ A propósito precisamente de la configuración del recurso de apelación, la STS de 18 de enero de 2021 (rec. 1832/2019), tras citar el art. 456 LECiv, nos recuerda lo siguiente:

“Efectivamente, el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones ---por todas SSTS 15 de junio y 22 de noviembre de 1997, así como 23 de julio de 1998--- cuando era competente para conocer del antiguo recurso de apelación frente a las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso de los Tribunal Superiores de Justicia, puso de manifiesto que el recurso de apelación ha de tender a hacer valer los motivos por los que una decisión jurisdiccional dictada en la instancia es jurídicamente vulnerable, en el marco de las pretensiones articuladas en el recurso de apelación. En dicha línea la STS del 15 de julio de 2009 señaló "(...) *reiteramos la Jurisprudencia consolidada de esta Sala acerca de la naturaleza de la apelación que viene declarando que este recurso tiene por objeto depurar el resultado procesal obtenido con anterioridad, de suerte que*

*el contenido del escrito de alegaciones de la parte apelante ha de consistir precisamente en una crítica de la sentencia impugnada, que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en la primera instancia por otro distinto, siendo, por tanto, el recurso de apelación un remedio procesal que se concede a las partes para combatir aquellos fallos que se consideran contrarios a sus intereses, actuándose, a su través, una pretensión revocatoria que, como toda pretensión procesal, requiere la individualización de los motivos que le sirven de fundamento, a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada", pues, según insiste la STS, "si bien el recurso de apelación traslada al Tribunal ad quem el total conocimiento del litigio, no está concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia ante un Tribunal de distinta jerarquía, sino como una revisión de la sentencia apelada tendente a depurar la resolución recaída en aquél, y, de ahí, la necesidad de motivar la pretensión de que la sentencia apelada sea sustituida por otra diferente, pues, aunque ante el Tribunal ad quem siga combatiéndose el mismo acto que se impugnaba ante el Tribunal a quo, lo que se recurre en apelación son, ciertamente, los pronunciamientos de éste último, y, por ello, y en consecuencia, el ignorar tales pronunciamientos y eludir todo análisis crítico en torno a los mismos debería conducir a la desestimación del recurso de apelación".*

En definitiva, como dijera ya la STS de 22 de diciembre de 1998 (rec. 8896/1922), *"el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia apelada, que es la que ha de servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia",* recordando después que el recurso de apelación no puede convertirse, en lógica consecuencia, en una reproducción *"[...] de los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el mismo, lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara sentencia en el sentido que se produjo".*

**B/** En relación con lo anterior, también se ha dicho que no puede, en apelación, alterarse el planteamiento (los términos del debate) hecho en la instancia. El Tribunal Supremo, como recuerda la STS de 10 de octubre de 2023 (rec. 3395/2021), en una reiterada jurisprudencia de la que es claro exponente la STS de 17 de enero de 2000 (rec. 3497/1992), FJ 3.º, afirma que:

*"[...] aún cuando el recurso de apelación transmite al tribunal ad quem la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, el examen que corresponde a la fase de apelación es un examen crítico de la sentencia, para llegar*

a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, pero resulta imposible suscitar cuestiones nuevas sobre las que no ha podido pronunciarse la sentencia de primera instancia que se revisa (en este sentido, las Sentencias de esta Sala de 10 de febrero , 25 de abril y 6 de junio y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero y 20 de febrero , 17 de abril y 4 de mayo y 15 y 19 de junio de 1998).

Ahora bien, si no es posible el planteamiento de cuestiones nuevas en el recurso de apelación, habida cuenta de la preclusividad que existe a estos efectos en la primera instancia (SSTS 27 de diciembre de 1996, 25 de abril de 1997 y 14 de enero de 1998, entre otras muchas), es la misma jurisprudencia de esta Sala la que advierte tanto de la posibilidad de introducir en la segunda nuevos argumentos como de la dificultad de distinguir éstos de las verdaderas cuestiones nuevas.

La solución, sin embargo, ha de encontrarse en la distinción, de una parte, del *petitum* y de los hechos que identifican la pretensión ejercitada en la primera instancia, cuya alteración o adición constituye el planteamiento vedado de "cuestión nueva", y, de otra, de los fundamentos jurídicos que justifican aquélla, que en su función de auténticos argumentos, pueden modificarse y pueden ser adicionados con otros nuevos".

### **III.2.- Revisión de la valoración probatoria efectuada por el Juzgador en la instancia. Límites.**

En este punto, hacemos nuestras las consideraciones que hace la STSJ Madrid de 29 de julio de 2022 (rec. 360/2022), cuando dice, al abordar la cuestión de la revisión de la valoración probatoria hecha en la instancia, lo siguiente:

*“En consonancia con esta última consideración. el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el Juzgador de Instancia, sin perjuicio de que la facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la valoración de la prueba realizada por el Juzgador "a quo" deba ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien la realizó con inmediatez y por tanto dispone de una percepción directa de aquélla, percepción inmediata de la que carece la Sala de apelación salvo para la prueba documental, con lo que, en principio, estaría en mejor posición en tal labor de análisis de la prueba que la que tuviera la Sala al conocer de la apelación.*

*Por tanto, el Tribunal "ad quem", por lo que atañe a las diligencias de prueba practicadas debidamente, es decir, con arreglo a la regulación específica de las mismas podrá abordar su valoración y concluir en sentido distinto al expuesto por el Juez "a quo" cuando tal errónea*

*valoración resulte fácilmente constatable, o cuando existan razones suficientes para considerar sin especial esfuerzo o notoriamente que la valoración de la prueba contradice las reglas de la sana crítica, hecho que cabe advertir, desde luego, en supuestos graves y evidentes de desviación que la hagan ilógica, irracional, arbitraria, absurda u opuesta a las máximas de la experiencia o principios generales del derecho. Función que se ha de desarrollar sobre la base de que la convicción de la Sala para dictar Sentencia descansa en la valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada.*

*Ello implica que, con tales salvedades, en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de Instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo, interesado y necesariamente parcial de la parte apelante, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del Órgano Jurisdiccional para acoger ese motivo de apelación”.*

Criterio, por lo demás, que viene asumiendo esta misma sala y tribunal, como resulta, por todas, de la sentencia de 22 de diciembre de 2022 (rec. 387/2022), en que decíamos que:

*“El recurso de apelación autoriza al Tribunal "ad quem" a revisar la valoración probatoria del Juez "a quo", pero el hecho de que la apreciación por éste lo sea de pruebas practicadas a su presencia y con respeto a los principios de inmediatez, oralidad y contradicción, determina por regla general, que la valoración probatoria realizada por el Juez de instancia, a quien legalmente le corresponde la apreciación de las pruebas practicadas, debe respetarse en la alzada, con la única excepción de que la conclusión probatoria de que se trate carezca de apoyo en el conjunto probatorio practicado, o bien de que las diligencias de prueba hayan sido practicadas defectuosamente, entendiéndose por infracción aquella que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente apreciable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea, esto es, cuya valoración se revele como equivocada, sin esfuerzo”.*

También la sala de Burgos, en sentencia de 18 de marzo de 2013 (rec. 16/2013), se pronuncia en términos similares cuando, al analizar idéntica cuestión, afirma que:

*“En otro orden de cosas, y por lo que se refiere al error en la apreciación de la prueba obrante en autos, hemos de precisar cuando el motivo que se plantea en un recurso de apelación es el error en la valoración de la prueba, esta Sala, siguiendo en esto un consolidado criterio jurisprudencial, ha venido considerando que ha de prevalecer la apreciación realizada en la instancia, salvo en aquellos casos en los que se revele de forma clara y palmaria que el órgano*

*"a quo" ha incurrido en error al efectuar tal operación, o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la prueba contradice las reglas de la sana crítica.*

*Ello es así porque normalmente es el órgano judicial de la instancia el que practica de forma directa las pruebas, con observancia del principio de inmediación y en contacto directo con el material probatorio, con lo que estará en mejor posición en tal labor de análisis de la prueba que la que tendrá la Sala que conozca de la apelación".*

#### **CUARTO.- Sobre la causa de inadmisibilidad.**

Debe estimarse el recurso de apelación en cuanto a la indebida apreciación, en la sentencia apelada, de la causa de inadmisibilidad del art. 69 c) LJCA. Aun cuando ello no tuviera una influencia determinante en el examen que luego se hizo del fondo del asunto, considera esta sala que la convocatoria impugnada, aun aceptando --como hace la sentencia apelada-- que fuera un acto de trámite (no cualificado), podía perfectamente ser objeto de impugnación junto con los acuerdos adoptados en el Pleno. Quiere con ello decirse, en línea con lo expuesto en la STSJCyL --Valladolid-- de 9 de mayo de 2019 (rec. 228/2017), que "[...] *que aun aceptando que la convocatoria es un acto de trámite no hay obstáculo en hacer valer las posibles irregularidades que haya podido haber en ese momento como fundamento de la pretensión anulatoria de los acuerdos alcanzados en la reunión de que se trate*", lo que consideramos ha ocurrido también en el caso que estamos analizando, razón por la que debe rechazarse la meritada causa de inadmisibilidad.

En fin, como dijimos en nuestra sentencia de 21 de diciembre de 2023 (rec. 253/2023), con amplia cita jurisprudencial a propósito de esta misma causa de inadmisibilidad, "[...] *el que la resolución de marras no sea un acto de trámite cualificado no implica que no pueda ser impugnada o cuestionada. Lo único que supone (el ser un mero acto de trámite, no cualificado) es que no puede ser susceptible de impugnación autónoma o separada*".

#### **QUINTO.- Sobre el fondo del asunto.**

**V.1.-** Visto el planteamiento hecho en sede de apelación y los límites que nos impone la revisión de la valoración probatoria en esta alzada, esta sala no puede sino confirmar la sentencia apelada, por cuanto no encontramos en los razonamientos del

Juzgador *a quo* ninguno de los déficits que nos autorizarían a revisar o corregir su juicio de valoración.

Y desde luego no puede servir el recurso de apelación para, en una (re)lectura interesada del material probatorio aportado en la instancia, y sin proposición ni práctica de prueba en esta alzada, pretender --el ahora apelante-- que este tribunal sustituya la valoración efectuada por el Juzgador *a quo* por aquélla que mejor responde a los intereses --legítimos-- del ahora apelante.

**V.2.-** De una lectura de la sentencia apelada, se concluye que la misma no descarta que pudieran existir irregularidades en la forma en que se llevó a cabo la convocatoria, pero explica de manera convincente y razonada que no es ello (las meras irregularidades o defectos formales) lo que se exige para provocar la nulidad del art. 47.1 e) LPAC, con cita de jurisprudencia que, por conocida, no repetiremos aquí.

**V.3.-** En efecto, el Juez *a quo*, al valorar todo el material probatorio (reproducido en parte por apelante y apelado en esta alzada), y este es el dato relevante, llegó a la conclusión de que no era cierto que la actora no hubiese tenido conocimiento real y pleno de la convocatoria (dice, de hecho “[...] *lo importante de una citación a una convocatoria es que el destinatario lo conozca, y pueda acudir conociendo el orden del día*”), aun cuando dicho conocimiento --como se insiste en la alzada por el recurrente-- no hubiese tenido lugar por el canal o medio exigido--; lo que hace innecesario explorar también las afirmaciones que también se hacen --con mayor claridad en la alzada-- en el sentido de que sería la propia recurrente quien estaría, seguramente por el conflicto que aflora de sus escritos, rehusando las notificaciones del ahora apelado.

**V.4.-** Con lo afirmado hasta aquí, se hace innecesario ya analizar la otra pretendida causa de nulidad por vulneración de Derecho Fundamentales, por cuanto su eventual apreciación exigiría como presupuesto que se le hubiera dado la razón al recurrente en el punto anteriormente examinado.

**V.5.-** Por todo lo anteriormente expuesto, se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto y se revoca la sentencia apelada únicamente en cuanto aprecia --



indebidamente-- la causa de inadmisibilidad, manteniéndose el sentido desestimatorio del recurso en todo lo demás.

#### **SEXTO.- Costas.**

De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, al estimarse parcialmente el recurso de apelación, no procede la imposición de las costas de esta segunda instancia a ninguna de las partes.

En cuanto a las costas de la primera instancia, rechazada que ha sido la causa de inadmisibilidad, se mantiene el pronunciamiento de costas hecho en la instancia (FD 4.º), por cuanto la indebida inadmisión parcial del recurso no tuvo relevancia o trascendencia alguna en el fallo desestimatorio al examinar las cuestiones (de fondo) controvertidas. De ahí que no veamos razón alguna (tampoco el recurrente ha hecho un especial esfuerzo argumental en este punto) para revocar dicho pronunciamiento, habiendo manifestado ya entonces el Juez *a quo* en el precitado FD 4.º de la sentencia que ahora se recurre que “[...] *procede imponer las costas a la parte demandante dado que la misma ha visto desestimada íntegramente sus pretensiones y no existen dudas de hecho o de derecho que permitan adoptar otra decisión*”.

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

**PRIMERO.-** Estimar parcialmente recurso de apelación n.º **280/2023** interpuesto por la representación procesal del **Colegio Profesional de Enfermería de Valladolid**, contra la **sentencia n.º 44/2023, de 24 de mayo**, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número Tres de Valladolid, en el **procedimiento ordinario n.º 25/2022**, que se revoca únicamente en cuanto a la indebida inadmisión parcial del recurso contra la convocatoria impugnada, pero a cuya parte dispositiva se estará en todos los demás extremos.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las costas, no procede la imposición de costas de esta alzada; y, en cuanto a las de la primera instancia, se está a lo resuelto en la sentencia apelada por las razones dadas en el último Fundamento de Derecho de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días (artículo 89.1 de la LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162 de 6 de julio de 2016, y previa consignación, en su caso, del depósito correspondiente.

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

MARTA FERNÁNDEZ GIMENO  
P R O C U R A D O R A

18 / 04 / 2024  
FECHA DE NOTIFICACIÓN

[www.mfgprocuradores.com](http://www.mfgprocuradores.com)